

Expediente: **288/23**

Carátula: **DOLDAN ESTELA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *HERRERA, JULIO CESAR-CAUSANTE*

27324132444 - *DOLDAN, ESTELA ROSA-ACTOR*

305179995511 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO*

90000000000 - *SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR*

27252118085 - *ALBORNOZ, MARIA JULIETA-PERITO CONTADOR*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

Juzgado del Trabajo IX nom

ACTUACIONES N°: 288/23



H105035290767

JUICIO: DOLDAN ESTELA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO - EXPTE. N°: 288/23.

San Miguel de Tucumán, septiembre del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "DOLDAN ESTELA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO - Expte. n° 288/23" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, asistido actualmente por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 03/03/2023 Estela Rosa Doldan, DNI 13.479.464, con domicilio real en calle Francia n° 2070 de la ciudad de Concepción, localidad Chicligasta, en el carácter de cónyuge supérstite del sr. Julio Cesar Herrera, DNI 10.566.168, a través de su letrada apoderada Mariana Perez Lucena quien actuó con el patrocinio del letrado Juan José Campero, promovió acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de Tucuman ART (Populart).

En tal carácter, reclamó el cobro de la suma de \$29.808.445,39 (pesos veintinueve millones ochocientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 39/100) o lo que en más o menos se derive de las pruebas en concepto de cobro de reparación dineraria prevista en los arts. 15 apartado 2 y 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y sus modificatorias y del art. 3 de la Ley n° 26.773 y 27.348.

Destacó que la acción es procedente por cuanto en el expediente n° 388364/22 se encuentra firme el dictamen médico del 10/11/2022 emitido por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (en adelante SRT), en el que se reconoce el carácter profesional de la enfermedad Covid 19 que provocó el fallecimiento del sr. Julio Cesar Herrera el día 28/11/2020. Enfatizó que dicho dictamen posee autoridad de cosa juzgada conforme lo prevé el art. 46, inc. b, de la Ley n° 24.577 y, en efecto, es indudable el derecho al cobro que le asiste a la accionante en tanto la demandada persiste en el incumplimiento.

Al dar su versión de los hechos, la apoderada relató que el sr. Julio César Herrera mientras cumplía sus tareas como secretario de gobierno en la Municipalidad de Concepción, en el establecimiento sito en calle 9 de Julio n° 112 de la ciudad de Concepción, el día 07/11/2020 contrajo Covid 19. Aseguró que dicha enfermedad fue confirmada por hisopado practicado en el Hospital Regional de la citada ciudad y que -luego- el 13/11/2020 el sr. Herrera fue internado en el Sanatorio 9 de Julio, donde a causa de un paro cardiorespiratorio el 28/11/2020 falleció.

Como consecuencia de ello, contó que el 16/09/2022 el empleador Municipalidad de Concepción realizó la denuncia ante la ART y que el 22/09/2022 la sra. Doldan inició el trámite de solicitud de reconocimiento de la enfermedad profesional coronavirus a través del expediente n° 388364/22 ante la SRT.

Posteriormente, manifestó que el 10/11/2022 la Comisión Médica Central emitió dictamen médico favorable, lo que fue notificado a las partes en idéntica fecha y, así, adquirió firmeza el 02/12/2022 toda vez que las partes no opusieron recurso alguno contra el mismo. De tal modo, la apoderada entendió que la obligación de pago se encuentra vencida con creces, sin que sea necesaria intimación alguna a fin que la aseguradora de riesgos de trabajo cumpla.

A continuación, señaló que la aseguradora presentó por ante la comisión médica un recurso de apelación que habría interpuesto ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en la que la actora no tomó parte. Subrayó que el organismo citado declaró la incompetencia para entender en el recurso, conforme sentencia que adjuntó. Además, denunció que en su presentación de expresión de agravios, la aseguradora no logró enervar la prueba ya producida en la comisión médica y tampoco hizo una crítica puntual y razonada al dictamen médico que pretende atacarse sino que se trata de una narrativa tergiversada y falsa.

Seguidamente, expuso que se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía del amparo, a saber,

-arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo: la apoderada indicó que la demandada ha vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (en adelante CN) con la omisión evidente, caprichosa y gravosa de aplicar la normativa vigente contenida en los arts. 4 de la Ley n° 26.773. Dicha actitud genera un perjuicio a la accionante si se tiene en cuenta que los créditos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo ostentan naturaleza alimentaria según su art. 11.

-inexistencia de otro medio judicial más idóneo: la apoderada expresó que atento a la urgencia y la gravedad de la situación de su mandante, no existe otro remedio judicial que sea tan expedito, rápido y garantice una decisión oportuna de jurisdicción como el amparo promovido. Sumó a ello, que la cuestión es de puro derecho, no exige amplitud de debate y tampoco la producción de pruebas.

-simplicidad de los hechos a dilucidar: la apoderada dijo que los hechos expuestos como el derecho aplicable no son complejos ni de difícil acreditación y su dilucidación puede ser efectuada

oportunamente dentro del proceso abreviado y sumarísimo de amparo. Concluyó que la ilegitimidad y la arbitrariedad de los actos cuestionados surgen en forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con los principios de raigambre constitucional, de modo que todo se reduce a exigir el cumplimiento de las prestaciones dinerarias a favor de su mandante.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la Ley n° 24.557 y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01.

Sumó a ello, el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 54/2017, de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley n° 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT n° 298/17.

En mérito a lo expuesto acerca del accionar de la demandada, la apoderada de la accionante aseveró que resulta aplicable las previsiones del art. 275 de la LCT.

Por último, citó derecho que estima aplicable al caso, ofreció prueba documental obrante en su poder y en poder de terceros e hizo reserva del caso federal.

Por decreto del 21/03/2023 la magistrada Sandra Alicia González del Juzgado del Trabajo n° 11 de este Centro Judicial Capital declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley n° 24.557, imprimió a la presente causa el trámite previsto para los juicios de amparo y tuvo presente la reserva de caso federal. Luego, el 05/04/2023 mediante sentencia interlocutoria n° 171 resolvió “Hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo, solicitada por la parte actora, en razón de lo considerado precedentemente”.

Corrido traslado de ley, el 30/05/2023 la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1 con domicilio en San Martín n° 469 de esta ciudad, se apersonó a través de su letrado apoderado Rafael Eduardo Rillo Cabanne.

En primer lugar, interpuso incompetencia por cuanto sostuvo que el sr. Julio César Herrera -causante- era un empleado público que prestaba servicios bajo relación de dependencia para la Municipalidad de Concepción y, como tal, la causa se encontraba fuera de la competencia del fuero del trabajo y debía remitirse a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Además, aseveró que no existen dudas que la relación contractual entre la Municipalidad de Concepción y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -ente autárquico de la provincia y dependiente del Superior Gobierno-, que se da mediante la suscripción del contrato de póliza de riesgos del trabajo, es de naturaleza administrativa.

En segundo lugar, realizó una negativa general y especial de los hechos e impugnó la autenticidad de los recibos de haberes aportados por la contraria.

En tercer lugar, denunció que la parte contraria no cumplió con las disposiciones del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) lo que le imposibilitaba ejercer el derecho de defensa.

En cuarto lugar, contestó la demanda. Aseveró que el sr. Julio César Herrera tuvo un percance propio de su accionar, que no está acreditado que estaba cumpliendo funciones al momento de contraer Covid 19, su condición de empleado como así tampoco el lugar físico en el que prestaba sus tareas ni la jornada de trabajo y las circunstancias claras y precisas y concretas del accidente sufrido.

Además, sostuvo que el sr. Herrera era una persona mayor de 67 años con problemas pulmonares exentos de ir a trabajar, que no hay elementos que indiquen que había más casos de Covid en su lugar de trabajo y que de los antecedentes médicos se puede verificar que se trata de una persona con diabetes tipo II, con 15 años de evolución, ex tabaquista con enfisema pulmonar.

De tal modo, concluyó que las manifestaciones que constan en la pretensión de la accionante no son reales y no se puede determinar la existencia de la enfermedad profesional.

Añadió que la vinculación del empleador con su instituyente es a través de un contrato administrativo (póliza) y que, en el desarrollo del mismo, la Municipalidad de Concepción abona una prima (acto administrativo), la que varía atento a que constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados de la provincia.

Así es que -entiende - las sumas que abonaba la empleadora son actos administrativos que están sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera n° 6970 y se presuponen legítimos.

En quinto lugar, se opuso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557. Citó extensa y diversa doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso, sin -finalmente- hacer un pedido expreso y claro.

En sexto lugar, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio en base a la Ley n° 25.561 que estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales.

En séptimo lugar, el apoderado de la demandada interpuso planteo de prejudicialidad debido a que existe un proceso penal caratulado "Legajo: Diaz Jose César s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - n° S0884797/2022" que tramita ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Centro Judicial Capital. Detalló que en aquél se debate la maniobra delictiva cometida en perjuicio de su mandante que consistió en la utilización de ardides (desde personas que no prestaban servicios esenciales como así también quienes no fallecieron de COVID, la utilización de actos administrativos emanados de la SRT y la Comisión Médica) con la finalidad de percibir sumas de dinero que no corresponden. Añadió que es de destacar la vinculación directa de algunos de los profesionales que intervinieron en la comisión de dichos ilícitos.

En octavo lugar, ofreció prueba instrumental obrante en su poder y en poder de terceros, pericial contable en la cual designó como perito consultora a la contadora Ariadna Mariel Sarralde y pericial médica en la que designó como perito consultor al doctor José Hatem y cumplió con lo prescripto por el art. 61 del CPL.

En noveno lugar, requirió que se cite al Superior Gobierno de la provincia de Tucumán en su carácter de gerente de las operaciones que la demandada realiza y a la Municipalidad de Concepción por la eventual responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

En décimo lugar, impugnó la planilla de rubros en tanto no se exponen los actos administrativos que determinan la composición de la remuneración utilizada como módulo de cálculo y en tanto no son correctas las operaciones por las que la accionante arriba a la cifra reclamada.

Por último, formuló reserva de interponer recurso extraordinario federal.

Posteriormente, atento la excepción de incompetencia articulada, se corrió traslado a la contraparte, quien contestó mediante presentación del 14/06/2023. Frente a ello, el 07/09/2023 mediante sentencia interlocutoria n° 686 la magistrada Sandra Alicia González del Juzgado del Trabajo n° 11

de este Centro Judicial Capital resolvió "...1. No hacer lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta por la parte demandada Caja Popular de Ahorros ART (Populart), conforme a lo considerado".

Así las cosas, el 12/09/2023 letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne planteó recurso de apelación y la inconstitucionalidad del art. 28 del CPC. Ante ello, por decreto del 13/09/2023 se rechazó el primer planteo y se corrió vista a la parte actora y al agente fiscal del segundo planteo.

Seguidamente, el 11/10/2023 mediante sentencia interlocutoria n° 176 la magistrada Sandra Alicia González del Juzgado del Trabajo n° 11 de este Centro Judicial Capital resolvió "1. No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 28 del CPC interpuesto por la demandada, en razón de lo considerado".

El 08/11/2023 por decreto se dispuso, entre otros, a) tener por producido en tiempo y forma el informe de ley del art. 21 del CPC; b) tener presente la impugnación de planilla y la reserva del caso federal, c) tener presente los planteos de inconstitucionalidad para ser valorados en esta instancia, d) rechazar el pedido de citar al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en condición de tercero interesado, e) o hacer lugar por improcedentes el planteo de vicios en la demanda y la concesión del plazo previsto en el art. 56 del CPL y f) abrir la causa a prueba y admitir la prueba documental y documental en poder de terceros ofrecida por la parte actora, y la prueba instrumental, instrumental en poder de terceros y pericial contable ofrecida por la parte demandada. Por otro lado, se dispuso rechazar la pericial médica presentada por esta última.

El 13/11/2023 la Superintendencia de Riesgos de Trabajo remitió expediente n° 388364/22 en 176 páginas.

El 14/11/2023 la sra. Ariadna Mariel Sarralde, en carácter de perito de parte de la demandada, emitió su opinión.

El 04/12/2023 la perito contadora María Julieta Albornoz presentó su dictamen pericial, el cual el 07/12/2023 fue impugnado por la parte actora. Dicho recurso fue contestado el 15/12/2023 por la auxiliar de justicia y el 19/12/2023 por la perito de parte.

El 06/06/2024, concluido el periodo probatorio, Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 2 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida y 2) Documental en poder de terceros: producida.

- la parte demandada ofreció 4 cuadernos de pruebas: 1) Instrumental producida, 2) Instrumental en poder de terceros: no producida, 3) Pericial contable: producida y 4) Pericial médica: no admitida.

El 14/06/2024 se requirió al Agente Fiscal de la 1° nominación que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad formulados por la accionante, ante lo cual dictaminó que corresponde: a) declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la Ley de Riesgos de Trabajo y el art. 43 de la Resolución SRT 298/17; b) rechazar la inconstitucionalidad de los arts. 46 y 50 de la Ley de Riesgos del Trabajo, de los arts. 4, 9 y 17 de la Ley n° 26.773, del DNU 54/17, de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley n° 27.348 y de los arts. 11 y 24 de la Resolución de la SRT 298/17 y c) declarar improcedente la inconstitucionalidad de la tasa activa.

El 27/06/2024 el letrado Nicolas Grosso solicitó se suspenda el dictado de sentencia definitiva atento a la existencia de la causa penal caratulada "Díaz, José César s/ Su Denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - expte. n°: S-084797/2022" que tramita ante la

Fiscalía de Estafas y otras Defraudaciones, lo que configura el caso previsto en el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

Corrido traslado de ley del mencionado planteo, contestado el 03/07/2024 por la letrada Mariana Perez Lucena, cumplidas las distintas requisitorias por parte del letrado Nicolás Grosso y agregado el informe de la oficina de Fiscalía de Estafas y Usurpaciones, el 23/08/2024 mediante sentencia interlocutoria n° 1258 resolví “Rechazar el planteo de prejudicialidad impetrado por el letrado Nicolás Grosso, apoderado del demandado, por lo tratado”.

Finalmente, el 11/09/2024 se ordenó que el expediente pase a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

A-Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes, conforme a lo prescripto por el art. 60 del CPL y por el art. 31 del CPC:

-la existencia de un contrato de trabajo entre el sr. Julio Cesar Herrera y la Municipalidad de Concepción,

-la existencia de un contrato de póliza de riesgos del trabajo entre la Municipalidad de Concepción y la aseguradora de riesgos de trabajo (ART) Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán,

-el sr. Julio Cesar Herrera falleció el 28/11/2020,

-la sra. Estela Rosa Doldan - cónyuge supérstite del sr. Herrera- inició expediente ante la SRT,

-el 10/11/2022 la Comisión Médica Jurisdiccional n° 1 reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid 19,

-la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán interpuso recurso de apelación contra dicho dictamen.

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los extremos anteriormente referidos. Así lo declaro.

B-Seguidamente, corresponde señalar que, al contestar el informe del art. 59 del Código Procesal Constitucional, la demandada impugnó la autenticidad de los recibos de haberes aportados por la contraria.

Sobre aquéllo, destaco que el art. 88 del CPL expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido.

De la lectura de lo expuesto por la demandada, noto que negar la autenticidad de los recibos de haberes no constituye el objeto sobre lo que debía expedirse en los términos del artículo citado en tanto son instrumentos en los que la aseguradora no tuvo participación.

En consecuencia, resuelvo que considero auténtica la instrumental reseñada. Así lo declaro.

2. Seguidamente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva

del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: a) inconstitucionalidades formuladas por la parte actora, b) inconstitucionalidad formuladas por la parte demandada, c) procedencia de la vía del amparo y del monto reclamado, d) planilla de cálculo indemnizatorio, e) intereses, f) costas y g) honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración.

Primera cuestión: inconstitucionalidades formuladas por la parte actora.

1. La letrada apoderada de la parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4 y 50 de la Ley n° 24.557 y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01.

Sumó a ello, el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 54/2017, de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley n° 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT n° 298/17.

El Agente Fiscal de la 1° nominación dictaminó que corresponde: a) declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la Ley de Riesgos de Trabajo y el art. 43 de la Resolución SRT 298/17 y b) rechazar la inconstitucionalidad de los arts. 46 y 50 de la Ley de Riesgos del Trabajo, de los arts. 4, 9 y 17 de la Ley n° 26.773, del DNU 54/17, de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley n° 27.348 y de los arts. 11 y 24 de la Resolución de la SRT 298/17.

2. Sobre la cuestión a analizar cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “[] *La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales* [.]” (CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624) y en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y además, debe probar, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

3. En primer lugar, en relación a los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley n° 24.557, que regulan las facultades y atribuciones de las Comisiones Médicas e implícitamente el procedimiento que debe

seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza laboral de un accidente y el grado de incapacidad resultante con intervención de dichos organismos administrativos, corresponde aclarar que el sistema de riesgos del trabajo (Ley n° 24557 - LRT-, Ley n° 26773 y sus decretos reglamentarios) reglamenta cuestiones de derecho laboral común como son los accidentes y las enfermedades sufridas por el trabajador como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia.

En virtud de ello, aún cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, de acuerdo a lo previsto por el art. 75 inciso 12 de la CN, el que dispone *“Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”*.

En este sentido, podemos decir que los artículos citados resultan contrario a la norma constitucional mencionada, pues establece la competencia de la Comisiones Médicas creadas por la Ley N° 24.241 (organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación) para determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad; el contenido y alcances de las prestaciones en especie; revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes; como también revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Dichas facultades están dirigidas a resolver conflictos individuales del trabajo referidos a las contingencias sufridas por los trabajadores como consecuencia de la relación de empleo. Es decir, dichas atribuciones son aquellas que corresponde resolver a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75”*.

De acuerdo a tal orden de ideas, en cuanto supone sustraer del ámbito del poder judicial la resolución de conflictos individuales de derechos -con las garantías constitucionales que ello implica- para someterlos a la jurisdicción administrativa, adhiero al criterio expresado en el dictamen fiscal y admito el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley n° 24.557 formulado por la actora. Así lo declaro.

Conforme lo resuelto, transcribo la jurisprudencia del 06/10/2927 compartida por el Agente Fiscal interviniente perteneciente a la Sala 2 de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción, a saber, *“...la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la LRT ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión () los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional”*.

4. En segundo lugar, acerca del planteo en torno a lo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773, aún cuando (en forma coincidente con lo expuesto por el Agente Fiscal) este magistrado reclama el pago

de indemnizaciones tarifadas en la LRT, dejo asentado que existen numerosos antecedentes jurisprudenciales que han declarado la inconstitucionalidad -aún de oficio- de dicha norma.

Por ello, si bien considero que no corresponde adoptar "a priori" y en abstracto una definición sobre la inconstitucionalidad de la opción en si misma considerada; entiendo que la aplicación de la norma implicaría afectar el derecho al resarcimiento de la actora, quien se vería privado del ejercicio de la acción tendiente a la reparación sistémica, violentando el principio de irrenunciabilidad, reforzado por lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° de la Ley n° 24.557, plenamente vigente; violaría el artículo 18 de la CN y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por ello, en pos de salvaguardar las garantías constitucionales de la actora que se podría ver afectada por su aplicación, corresponde declarar para el caso bajo estudio la inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 3 del artículo 4 de la Ley n° 26.773. Así lo declaro.

5. En tercer lugar, sobre la inconstitucionalidad del DNU 54/2017 y de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley n° 27.348, siendo normas que no se encuentran vigentes y/o aplicables en nuestra provincia en la actualidad, corresponde rechazar el pedido de su inconstitucionalidad. Así lo declaro.

6. En cuarto lugar, en relación al art. 43 de la Resolución SRT n° 298/17, dejo asentado que de acuerdo a lo expresamente previsto por el art. 12 inc. 1 de la Ley n° 24.557 el cual resulta plenamente vigente y aplicable conforme será expuesto en los apartados pertinentes de esta sentencia, corresponde admitir el pedido de su inconstitucionalidad. Así lo declaro.

7. Por último, respecto de los arts. 8 inc. 4 y 50 de la Ley n° 24.557, de los arts. 9 y 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, de los arts. 14,15,16 y 21 de la Ley n° 26.773 y de los arts. 11 y 24 de la Resolución SRT n° 298/17, aún cuando este magistrado intentara establecer cuál sería el gravamen que la norma le causa a la actora y de qué manera dichos artículos son contrarios a lo establecido por la CN, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una ley se rige por un principio hermenéutico de carácter restrictivo siendo el último recurso del orden jurídico y que, en efecto, no puede darse lugar cuando responde a términos abstractos, genéricos, vagos y teóricos, estimo prudente rechazar la misma. Así lo declaro.

Segunda cuestión: inconstitucionalidad formulada por la parte demandada.

1. El apoderado de la demandada solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio en base a la Ley n° 25.561 que estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales.

Corrido traslado de ley, mediante presentación del 14/06/2023 la apoderada de la actora contestó que es jurisprudencia uniforme y pacífica desde hace varios años el uso de la tasa activa para los índices de actualización de intereses. En tal sentido, citó doctrina legal de la CSJT en el expediente "Vega, Fernando Andres vs. M&A Representaciones SRL y Otros s/ Cobro de Pesos - n° 1277/07".

Finalmente, corrida vista pertinente, el 27/07/2023 el Agente Fiscal de la 1° nominación, acerca de este tema, dictaminó que se impone el rechazo de la inconstitucionalidad de la tasa activa, ya que, la parte demandada omitió indicar la/s norma/s vigentes del ordenamiento jurídico que la contienen y que pueda compararse con la Constitución Nacional como así tampoco el gravamen particular ocasionado.

2. Bajo idéntico criterio que el reseñado en la cuestión anterior, considero que el planteo de la demandada no indica las normas que colisionan con la Constitución Nacional como así tampoco expone en forma clara y precisa el perjuicio o gravamen que la aplicación en los cálculos de dicha tasa de interés le genera en este caso concreto.

En consecuencia, adhiriendo a los fundamentos expresados por el Agente Fiscal, considero que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, por tratarse de un planteo genéricamente esgrimido. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia de la vía del amparo.

1. Al dar su versión de los hechos, la apoderada relató que el sr. Julio César Herrera, cónyuge de Estela Rosa Doldan, mientras cumplía sus tareas como secretario de gobierno en la Municipalidad de Concepción, en el establecimiento sito en calle 9 de Julio n° 112 de la ciudad de Concepción, el día 07/11/2020 contrajo Covid 19. Aseguró que dicha enfermedad fue confirmada por hisopado practicado en el Hospital Regional de la citada ciudad y que -luego- el 13/11/2020 el sr. Herrera fue internado en el Sanatorio 9 de Julio, donde a causa de un paro cardiorespiratorio el 28/11/2020 falleció.

Como consecuencia de ello, contó que el 16/09/2022 el empleador Municipalidad de Concepción realizó la denuncia ante la ART y que el 22/09/2022 la sra. Doldan inició el trámite de solicitud de reconocimiento de la enfermedad profesional coronavirus a través del expediente n° 388364/22 ante la SRT.

Posteriormente, manifestó que el 10/11/2022 la Comisión Médica Central emitió dictamen médico favorable, lo que fue notificado a las partes en idéntica fecha y, así, adquirió firmeza el 02/12/2022 toda vez que las partes no opusieron recurso alguno contra el mismo. Enfatizó que dicho dictamen posee autoridad de cosa juzgada conforme lo prevé el art. 46, inc. b, de la Ley n° 24.577 y, en efecto, es indudable el derecho al cobro que le asiste a la accionante en tanto la demandada persiste en el incumplimiento.

A continuación, señaló que la aseguradora presentó por ante la comisión médica un recurso de apelación que habría interpuesto ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en la que la actora no tomó parte. Subrayó que el organismo citado declaró la incompetencia para entender en el recurso, conforme sentencia que adjuntó. Además, denunció que en su presentación de expresión de agravios, la aseguradora no logró enervar la prueba ya producida en la comisión médica y tampoco hizo una crítica puntual y razonada al dictamen médico que pretende atacarse sino que se trata de una narrativa tergiversada y falsa.

Seguidamente, expuso que se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía del amparo, a saber,

-arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo: la apoderada indicó que la demandada ha vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (en adelante CN) con la omisión evidente, caprichosa y gravosa de aplicar la normativa vigente contenida en los arts. 4 de la Ley n° 26.773. Dicha actitud genera un perjuicio a la accionante si se tiene en cuenta que los créditos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo ostentan naturaleza alimentaria según su art. 11.

-inexistencia de otro medio judicial más idóneo: la apoderada expresó que atento a la urgencia y la gravedad de la situación de su mandante, no existe otro remedio judicial que sea tan expedito, rápido y garantice una decisión oportuna de jurisdicción como el amparo promovido. Sumó a ello, que la cuestión es de puro derecho, no exige amplitud de debate y tampoco la producción de pruebas.

-simplicidad de los hechos a dilucidar: la apoderada dijo que los hechos expuestos como el derecho aplicable no son complejos ni de difícil acreditación y su dilucidación puede ser efectuada oportunamente dentro del proceso abreviado y sumarísimo de amparo. Concluyó que la ilegitimidad

y la arbitrariedad de los actos cuestionados surgen en forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con los principios de raigambre constitucional, de modo que todo se reduce a exigir el cumplimiento de las prestaciones dinerarias a favor de su mandante.

Frente a ello, el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, aseveró que el sr. Julio César Herrera tuvo un percance propio de su accionar, que no está acreditado que estaba cumpliendo funciones al momento de contraer Covid 19, su condición de empleado como así tampoco el lugar físico en el que prestaba sus tareas ni la jornada de trabajo y las circunstancias claras y precisas y concretas del accidente sufrido.

Además, sostuvo que el sr. Herrera era una persona mayor de 67 años con problemas pulmonares exentos de ir a trabajar, que no hay elementos que indiquen que había más casos de Covid en su lugar de trabajo y que de los antecedentes médicos se puede verificar que se trata de una persona con diabetes tipo II, con 15 años de evolución, ex tabaquista con enfisema pulmonar.

De tal modo, concluyó que las manifestaciones que constan en la pretensión de la accionante no son reales y no se puede determinar la existencia de la enfermedad profesional.

Añadió que la vinculación del empleador con su instituyente es a través de un contrato administrativo (póliza) y que, en el desarrollo del mismo, la Municipalidad de Concepción abona una prima (acto administrativo), la que varía atento a que constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados de la provincia.

Así es que -entiende - las sumas que abonaba la empleadora son actos administrativos que están sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera n° 6970 y se presuponen legítimos.

2. A los efectos de resolver este punto de la controversia cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

En forma coincidente, en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en los artículos 37 y 38 de nuestra Constitución y su ejercicio está reglamentado en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. En su virtud, se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, porque deben darse los requisitos previstos en el citado artículo 43 de la CN para su admisibilidad, pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Éstos pueden existir pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para

restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado.

Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

3. Del análisis de las pruebas producidas, observo que:

- la actora incorporó poder ad litem, carta poder de la SRT, certificado de matrimonio entre Julio César Herrera y Estela Rosa Roldan, DNI Estela Rosa Roldan, constancia de CUIL/CUIT de Anses, copia simple de DNI de Julio César Herrera, certificado de defunción de Julio César Herrera, informe de accidente de trabajo/enfermedad profesional de Populart, presentación ante Comisión Médica n° 1 Delegación Tucumán, expediente SRT n° 388364/22, copia simple de actuaciones cumplidas por la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social del 29/12/2022, planilla de cálculos, recibos de haberes del 11, 12 y SAC 2 ° semestre del 2019 y del 01,02,03,04,05,06,07,08,09,10 y SAC 1° semestre de 2020, certificado de afiliación al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, copias simple de remuneración imponible de los trabajadores estables (RIPTE) de diciembre de 2022.

- la SRT remitió expediente n°388364/22 iniciado el 22/09/2022 a fin de solicitar el reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus, cuyo registro menciona que el que el damnificado es el sr. Julio Cesar Herrera, el empleador es la Municipalidad de Concepción y la ART es Caja Popular.

Aquel da cuenta de todas las actuaciones llevadas a cabo relativas a la enfermedad y posterior fallecimiento del causante como así también de la dispensa por Covid -19 y Declaración Jurada del Empleador para denuncia DNU n° 39/21 que incluía horarios de trabajo, descripción de sus tareas personas con las que interactuaba, lugar habitual de prestación de servicios y medio de transporte utilizado para trasladarse y el test de virología del Siprova.

Por otro lado, es de resaltar que -ante requerimiento de la SRT- la Caja Popular de Ahorros incorporó documentación del siniestro de referencia obrante en su poder. A su vez, obra nota del 22/09/2022 por el que ART informó que la actividad que realizaba el sr. Herrera era de planificar y ejecutar políticas de gobierno, trabajando en relación directa con distintas áreas del municipio; que asistía a su lugar habitual de trabajo el que quedaba fuera de su domicilio particular por intermedio de medio de transporte privado; y que interactuaba con otras personas en su jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 13 h. También acompañó nota del 27/10/2022 en la que puso en conocimiento que en el establecimiento Municipalidad de Concepción hubo 1 contagio en el periodo octubre de 2020 y 1 contagio en el periodo de noviembre de 2020, siendo facultad de la CMC la determinación del supuesto establecido en el art. 3, 2° párrado del DNU n° 367/20.

Posteriormente, obra dictamen jurídico del 09/11/2022 en el que la Secretaría Técnico Letrada, concluyó, *"...desde lo estrictamente jurídico que en la especie ha quedado demostrada verosímilmente la existencia de la relación de causalidad -directa, inmediata y única- entre la enfermedad no listada con primera manifestación invalidante del 08/11/2020 y las tareas laborales desempeñadas por el causante. Luego, corresponderá al Área Médica de Alzada expedirse en el marco de sus privativas competencias médicas respecto al carácter profesional de la enfermedad de la mentada afeccción no listada..."*.

Luego, obra dictamen médico de la Comisión Médica Central del 10/11/2022 que postula *"...que en virtud de la presentación efectuada, las constancias obrantes en el expediente (entre ellas: informe de laboratorio PCR detectable a fs. 45, declaración jurada del empleador a fs. 57, acta de defunción a fs. 60, detalle accidente SRT a fs.135-136); las consideraciones jurídicas precedentes (en Dictamen Jurídico emitido por el Dr. Perez Villareal) y el conocimiento nosológico de la enfermedad Covid 19 disponible a la fecha de emisión del presente, la Comisión Médica Central entiende que del análisis de los elementos reseñados no*

puede desvincularse la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, correspondiendo su consideración como enfermedad profesional". Aquél fue notificado a la ART, empleador y patrocinante del trabajador en idéntica fecha.

Finalmente, en fecha 02/12/2022 obra presentación de la ART de presentación realizada ante la Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social, formulario de ingreso de cuasas y en fecha 14/12/2022 la SRT procede al archivo de las actuaciones.

- la sra. Ariadna Mariel Sarralde, en carácter de perito de parte de la demandada, emitió su opinión, la cual transcribo: *"Los pagos realizados por la Municipalidad de Concepción en concepto de contribución de LRT a la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, se corresponden con las bases para el cálculo que son utilizadas para la emisión de las pólizas correspondiente. Asimismo, dichos pagos se realizan tomando como base las remuneraciones de los empleados denunciados mediante declaración jurada F.931 a través del Sistema Único de la Seguridad Social ante AFIP por su correspondiente empleador. Cabe destacar que, los montos informados son los que determinan las bases para el cálculo de las prestaciones que le deben otorgar a los asegurados. Es decir, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán liquida las prestaciones correspondientes a sus asegurados en función a la información mencionada ut supra suministrada por el Superior Gobierno de la Provincia. Al mismo tiempo, para el proceso de liquidación de las prestaciones, se solicita validación a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo respecto a las remuneraciones y alícuotas que servirán como base de cálculo de los montos a abonar"*.

-la perito contadora María Julieta Albornoz, en el marco de la prueba ofrecida por la demandada, dictaminó que:

a) la liquidación de la prestación dineraria por parte de la actora no fue tomada por la base salarial informada por la Municipalidad de Concepción sino que se toma como base el sueldo bruto de recibo de sueldo que no coincide con lo devengado en el F931 presentado a Afip por la empleadora estatal;

b) el método de cálculo utilizado por la SRT es $53 \times \text{VIB} + \text{Ripte} + \text{tasa} (*) \times 65 / \text{Edad}$ a la PMI e indica que para las contingencias ocurridas con posterioridad al 24/01/2017, los derechohabientes percibirán dicho cálculo, aclarando que hay límites para las indemnizaciones;

c) los pagos realizados por la Municipalidad de Concepción en concepto de ART toman como base de cálculo los montos devengados en los F931 declarados ante Afip, a valor de la póliza correspondiente.

Frente a la impugnación formulada el 07/12/2023 por la parte actora, el 15/12/2023 la perito sorteada respondió que las leyes y normas que rigen el fallecimiento de un trabajador por enfermedades laborales son Resolución SSN 35550/2011, Cláusula 5 - Anexo II - Resolución 463/09, LRT, Resolución SRT n° 1240/2010, Resolución SRT n° 1735/09 y Resolución SRT n° 37/2010.

Añadió que, al revisar los recibos de haberes presentados, notó que no coincide lo presentado como recibo de la Municipalidad de Concepción y lo presentado en el F931 a Afip.

Finalmente, sintetizó que la función de la demadnada es tomar la base sobre lo que se declaró en el F931 y de allí surge la liquidación de la indemnización correspondiente al tiempo que denunció que aquella no facilitó la fórmula utilizada para dicho cálculo.

Por su parte, el 19/12/2023 Ariadna Mariel Sarralde, perito de parte, a más de lo ya señalado por ella, contestó que la sra. María Julieta Albornoz Nazar recabó y consideró la totalidad de la información relativa al caso en cuestión, que describió la indemnización dineraria correspondiente al siniestrado considerando la fórmula que prevé la legislación y que su dictamen se encuentra conforme a derecho dando respuestas a los puntos de pericia ofrecidos por la demandada.

A su vez, aclaró que la información que recibe la entidad proveniente del Superior Gobierno de la Provincia mediante declaración jurada F.931 a través del Sistema único de Seguridad Social (SUSS) ante Afip, determina la base para el cálculo del premio, es decir, de la emisión de la póliza, por lo tanto todo cálculo indemnizatorio realizado por la Caja Popular de Ahorros se realiza de acuerdo a los haberes declarados por su empleador.

4. En esta instancia, preliminarmente, estimo oportuno expedirme acerca de la impugnación que presentó la letrada Mariana Perez Lucena al dictamen pericial contable producido por la perito sorteada María Julieta Albornoz.

Así las cosas, en base al ofrecimiento probatorio de la demandada, aprecio que respondió lo cuestionado; sin embargo, discrepo en cuanto a los montos que se pretenden tomar como valor ingreso base. Aún cuando la demandada alegara que los datos a tener en cuenta para realizar los cálculos pertinentes son los denunciados por la empleadora ante los organismos pertinentes, entiendo que la ART no puede justificar con ello su actuar, toda vez que constituye una carga a su parte en el momento oportuno evaluar los salarios efectivamente devengados por el trabajador para poder lograr una correcta liquidación y evitar en el futuro este tipo de litigios.

En mérito a lo expuesto, en tanto estimo que la perito cumplió con la labor encomendada dando razón de la documentación y del derecho sobre el cual se basó, corresponde rechazar la impugnación efectuada. Ello, sin perjuicio de la fórmula y legislación a partir de la cual este magistrado confeccionará oportunamente planilla de rubros y montos reclamados. Así lo declaro.

5. Seguidamente, a partir del minucioso análisis de la prueba producida, concluyo que, con la firmeza que adquirió en sede administrativa el dictamen de la CMC dictado en fecha 10/11/2022, quedó determinado el carácter profesional de la enfermedad padecida por el sr. Julio Cesar Herrera.

Si bien la parte demandada argumentó que no corresponde dar lugar a lo reclamado por las circunstancias que ya fueron indicadas en el apartado 1, preciso que, tal como surge del expediente n° 388364/22 de la SRT, la Caja Popular de Ahorros no interpuso ningún tipo de oposición acerca del carácter de derecho habiente de la sra. Doldan o del lugar de desempeño, jornada laboral o tareas realizadas por el sr. Herrera. Tampoco cuestionó la autenticidad de los instrumentos por los que se autorizó a aquél a trabajar en contexto de pandemia ni del resultado del test de virología. Antes bien, prestó colaboración en aportar la documentación obrante en su poder y conducente al desarrollo del trámite ante la SRT.

De tal manera, interpreto que ya no es necesario demostrar la relación de causalidad entre la actividad que desempeñaba el sr. Herrera y la enfermedad denunciada como así tampoco tratar si se encontraba o no dispensado del aislamiento social preventivo y obligatorio declarado en contexto de pandemia, toda vez que en instancia administrativa el dictamen de reconocimiento del carácter profesional del Covid-19 ha quedado acreditado en el caso concreto.

Aclarado ello, estimo que sólo resta expedirme sobre la procedencia o no del pago de las prestaciones dinerarias reclamadas por su derechohabiente, cuestión que es esencialmente de derecho.

Al respecto, pongo en conocimiento que jurisprudencia de la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema (en adelante CSJT), la que el 20/03/2017 en el expediente "Rojas, Javier Gustavo vs. Prevención ART SA s/ Amparo" destacó que resultaba de aplicación lo ya considerado en el precedente "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia n° 984 del 16/12/2011) respecto que *"no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de*

difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección”.

Dicho criterio, a su vez, ha sido compartido en numerosos fallos decididos por las distintas Salas que conforman la Cámara de Apelación del Trabajo de nuestra provincia.

Bajo tal entendimiento, tengo en cuenta que el artículo 4 de la Ley N° 26.773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro ()”.

Asimismo, el decreto reglamentario de dicha ley n° 472/2014, en su art. 4, inc 1°, regula el plazo de pago e indica que "el plazo de quince (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos. En caso de fallecimiento del trabajador, dicho plazo se contará desde la acreditación del carácter de derecho habiente”.

Es decir, las normas en referencia contienen reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

Así las cosas, en el presente caso, sin que esté fehacientemente acreditado que la demandada haya dado cumplimiento a su obligación legal de notificar a los derecho habientes los importes que le correspondían percibir y, además, de proceder a su efectivo pago, obtengo que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán incurrió en una omisión manifiesta y arbitraria que lesiona y restringe el derecho de la actora a ser indemnizada en concepto de prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley n°26.773.

Derecho que - conforme lo dispone expresamente el art. 11 inc. 1 de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo - goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Circunstancia que resulta de mayor consideración si se tiene en cuenta que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y que, en tal carácter, si sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación plena, justa, integral e inmediata.

La resistencia al pago de las indemnizaciones por parte de la demandada, sin haber realizado una consignación efectiva que evidencie una voluntad de cumplimiento, configura una omisión que se contrapone a las obligaciones legales y éticas esperadas. Este comportamiento demuestra una actitud reticente que menoscaba los derechos reconocidos al trabajador y sus derecho habientes, en directa contradicción con los principios de justicia y equidad que rigen la materia. De esta manera, estimo que nos encontramos ante un comportamiento arbitrario e ilegal de la aseguradora, que afecta el derecho constitucional de la actora sobre su propiedad.

Al respecto, sostengo que la única forma de hacer cesar esta situación es condenando a la accionada al pago de lo adeudado., es decir, de un monto en específico que resulta de aplicar las fórmulas matemáticas establecidas por la ley en tanto cualquier pago inferior a esa suma resultaría en mantener la afectación patrimonial, al menos de forma parcial.

Teniendo en cuenta los hechos acontecidos, que las cuestiones debatidas necesariamente no implican un debate más extenso ni requieren mayor amplitud probatoria y que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT, resuelvo que el amparo es la vía procedente para el reclamo esgrimido. Así lo declaro.

En consecuencia, y a los fines de asegurar la efectiva protección del derecho patrimonial reclamado corresponde practicar la planilla de cálculos, a fin de dirimir el monto total.

Cuarta cuestión: planilla de cálculo indemnizatorio e intereses.

A continuación se acompaña cálculo de la prestación dineraria que le corresponde percibir a la actora, en su carácter de derechohabiente del sr. Julio Cesar Herrera, en concepto de prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley n° 26.773.

A tal fin, como fue asentando al tratar la impugnación al dictamen pericial, dejo asentado que para el cálculo del ingreso base conforme lo prevé el art. 12 de la Ley 24.557, para la primera parte, estaré a lo dispuesto por el Decreto n° 669/2019, esto es: *"1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social".*

Para ello, tendré en cuenta los recibos de sueldo del trabajador desde el 11/2019 al 10/2020 incorporados el 06/03/2023 en el presente expediente digital y lo dispuesto en la Resolución N° 70/2020 de la SRT, que establece los pisos mínimos para las prestaciones dinerarias correspondientes a la fecha del siniestro.

Seguidamente, para la segunda parte, procederé según artículo 3 de la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación n° 332/23, normativa vigente al día de la fecha, el que norma lo siguiente *"Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso."*

Por último, para la tercera parte, al tratarse de un caso en el que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo no puso a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, aclaro que estaré a lo prescripto por el inciso 3 del art. 12 de la Ley 24.557 según Decreto n° 669/2019, a saber, *"...se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."*

Sobre lo apuntado, enfatizo que teniendo en cuenta que el dictamen de la CMC fue notificado el 10/11/2022 conforme informe remitido por la SRT, a partir de allí, empieza a correr el plazo previsto en el art. 4 inc. 1 del decreto reglamentario n°472/2014 a fin que la ART ponga el pago de las prestaciones dinerarias a disposición de la damnificada. En efecto, la fecha de mora ocurrió el 28/11/2022. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses.

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 07/11/2020

Fecha de Nacimiento: 13/01/1953

Edad: 67

Coef. edad: 0,970

Coef. incapacidad: muerte

Fecha de accidente/primer manifestación invalidante (PMI): 07/11/2020

Fecha dictamen de Comision Médica: 10/11/2022

Fecha que entra en mora: 28/11/2022

Indice ripte noviembre 2020 7.495,03

Mes/Año Salarios seg. recibos Indice RIPTE Coef. entre índices RIPTE Salarios actualizados por RIPTE

10/2020	\$123.040,74	7.401,81	1,01259422	\$124.590,34
09/2020	\$123.040,74	7.076,47	1,05914813	\$130.318,37
08/2020	\$123.040,74	6.945,86	1,07906436	\$132.768,88
07/2020	\$122.154,93	6.908,52	1,08489662	\$132.525,47
06/2020	\$116.343,68	6.670,93	1,12353600	\$130.716,31
05/2020	\$116.343,68	6.521,87	1,14921487	\$133.703,89
04/2020	\$116.343,18	6.510,18	1,15127846	\$133.943,40
03/2020	\$116.480,98	6.500,72	1,15295383	\$134.297,19
02/2020	\$105.214,26	6.445,13	1,16289819	\$122.353,47
01/2020	\$105.214,26	6.066,07	1,23556603	\$129.999,17
12/2019	\$105.214,26	5.666,48	1,32269592	\$139.166,47
11/2019	\$105.214,26	5.554,15	1,34944681	\$141.981,05
	\$1.377.645,71		\$1.586.364,01	

Total rem. actualizada \$1.586.364,01

Cantidad meses 12

Valor mensual ingreso base (VMIB) \$132.197,00

Indemnización \$6.797.293,54

Piso mínimo \$3.483.482,00

Resolución 332/2023

Mes/Año % variacion ripte

7/11/2020 1,00%

12/2020 2,00%

01/2021 1,80%

02/2021 6,20%

03/2021 4,90%

04/2021 6,20%
05/2021 1,20%
06/2021 3,70%
07/2021 4,40%
08/2021 2,30%
09/2021 4,20%
10/2021 3,60%
11/2021 3,10%
12/2021 2,00%
01/2022 4,60%
02/2022 4,70%
03/2022 7,80%
04/2022 5,90%
05/2022 4,00%
06/2022 5,80%
07/2022 5,30%
08/2022 4,60%
09/2022 6,30%
10/2022 5,50%
27/11/2022 5,04%

106,14% \$272.506,49

Actualización

Prestación al 07/11/2020 \$6.797.293,54

CAPU \$2.322.321,00

SUB TOTAL \$9.119.614,54

Indice ripte 106,14%

Intereses \$9.679.254,88

Prestación al 27/11/2022 \$18.798.869,42

Adicional 20% \$3.759.773,88

Indemnización total al 27/11/2022 \$22.558.643,30

Tasa Activa desde 28/11/2022 al 27/05/2023 42,38%

Intereses hasta el 27/05/2023 \$9.560.125,33

SUB TOTAL 1° SEMESTRE \$32.118.768,63

Tasa Activa desde 28/05/2023 al 27/11/2023 63,04%

Intereses hasta el 27/11/2023 \$20.249.251,76

SUB TOTAL 2°SEMESTRE \$52.368.020,39

Tasa Activa desde 28/11/2023 al 27/05/2024 54,62%

Intereses hasta el 27/05/2024 \$28.605.049,61

SUB TOTAL 3°SEMESTRE \$80.973.070,00

Tasa Activa desde 28/05/2024 al 31/08/2024 11,25%

Intereses hasta el 31/08/2024 \$9.112.040,62

CONDENA TOTAL \$90.085.110,62

Quinta cuestión: aplicación del art. 245 de la LCT.

En mérito a lo expuesto acerca del accionar de la demandada, la apoderada de la accionante aseveró que resulta aplicable las previsiones del art. 275 de la LCT.

El art. 275 de la LCT prevé "Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.696 B.O. 29/8/2011)".

En el caso traído a estudio, en tanto corresponde analizar lo peticionado bajo un criterio restrictivo, estimo que lo planteado por la demandada fue dentro del ejercicio de su derecho de defensa y no como una conducta meramente dilatoria del proceso. Por ello, resulta inaplicable la sanción por temeridad y malicia solicitada. Así lo declaro.

Cabe recordar que encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sin razón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso. (CNAT, Sala 4, 28/2/2003, "Gómez Walter vs. Sauler S.A. y otro").

Sexta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado por el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia, las mismas están a cargo de la demandada Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (Populart ART), quien considero el

responsable del acto lesivo.

Ello, por cuanto la accionada incumplió con lo previsto en el art. 4 de la Ley n° 26.773 y, por ende, tampoco abonó los importes debidos a la actora en su calidad de derechohabiente del sr. Julio Cesar Herrera, conforme fue tratado en la presente sentencia. Así lo declaro.

Séptima cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el art. 46 inc. 2 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2024 la suma de \$90.085.110,62 (pesos noventa millones ochenta y cinco mil ciento diez con 62/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39 y 45 de la Ley n° 5.480 de Honorarios de Abogados y Procuradores, se regulan los siguientes honorarios:

A) A la letrada Mariana Perez Lucena, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$5.450.149,19 (55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, tomando como base de regulación de honorarios la suma de \$15.359.511,36 (base principal x 11% más 55%), se regula la suma de \$1.996.736,48 por la reserva del 07/09/2023 (vencedor - costas a la demandada - 13% de los honorarios regulados), la suma de \$1.996.736,48 por la reserva del 11/10/2023 (vencedor - costas a la demandada - 13% de los honorarios regulados) y la suma de \$1.996.736,48 por la reserva del 23/08/2023 (vencedor - costas a la demandada - 13% de los honorarios regulados).

B) Al letrado Juan José Campero, por su actuación como patrocinante de la parte actora, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de \$9.909.362,17 (base x 11%).

C) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de \$6.283.436,47 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, tomando como base de regulación de honorarios la suma de \$8.377.915,29 (base principal x 6% más 55%), se regula la suma de \$837.791,53 por la reserva del 07/09/2023 (vencido - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados) y la suma de \$837.791,53 por la reserva del 11/10/2023 (vencido - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados).

D) Al letrado Nicolas Grosso, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante media etapa del proceso principal, la suma de \$2.094,478,82 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, tomando como base de regulación de honorarios la suma de \$8.377.915,29 (base principal x 6% más 55%), se regula la suma de \$837.791,53 por la reserva del 23/08/2023 (vencido - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados).

E) A la perito contadora María Julieta Albornoz por su actuación profesional, la suma de \$1.801.702,21 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

F) A la perito contadora Ariadna Mariel Sarralde, quien actúo en el carácter de consultora técnica, no corresponde su regulación por parte de este órgano jurisdiccional al ser un defensor de la parte- en este caso de la demandada- quién lo nombra para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico.

Sin perjuicio de ello, dejo asentado que sus honorarios deberán ser soportados exclusivamente por la parte demandada, quien la designó, conforme lo previsto en el art. 392 del CPCC, Ley n° 9531, de aplicación supletoria y lo ordenado en proveído del 08/11/2023. Así lo declaro.

RESUELVO

1. Admitir el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley n° 24.557, del art. 4 inc. 2 y 3 de la Ley n° 26.773 y del art. 43 de la Resolución SRT n° 298/17 interpuesto por la parte actora, por lo considerado.

2. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 4 y 50 de la Ley n° 24.557, de los arts. 9 y 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, del DNU 54/2017, de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley n° 27.348 y de los arts. 11 y 24 de la Resolución SRT n° 298/17 deducido por la parte actora y de la aplicación de la tasa activa en materia de intereses formulado por la parte demandada, por lo considerado.

3. Admitir la acción de amparo interpuesta por Estela Rosa Doldan, DNI 13.479.464, con domicilio real en calle Francia n° 2070 de la ciudad de Concepción, localidad Chicligasta, en su calidad de cónyuge supérstite del sr. Julio Cesar Herrera, DNI 10.566.168, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT 30-51799955-1 con domicilio en San Martín n° 469 de esta ciudad, y, en consecuencia, condenar a esta última a que proceda a pagar la suma de \$90.085.110,62 (pesos noventa millones ochenta y cinco mil ciento diez con 62/100).

Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente.

4. Rechazar la aplicación de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 275 de la LCT solicitada por la parte actora.

5. Costas a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART ART), conforme a lo previsto en el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia.

6. Honorarios, regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) A la letrada Mariana Perez Lucena, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$5.450.149,19 (pesos cinco millones cuatrocientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve con 19/100) con más la suma de \$1.996.736,48 (pesos un millón novecientos noventa y seis mil setecientos treinta y seis con 48/100) por la reserva del 07/09/2023, con más la suma de \$1.996.736,48 (pesos un millón novecientos noventa y seis mil setecientos treinta y seis con 48/100) por la reserva del 11/10/2023 y la suma de \$1.996.736,48 (pesos un millón novecientos noventa y seis mil setecientos treinta y seis con 48/100) por la reserva del 23/08/2023.

B) Al letrado Juan José Campero, por su actuación como patrocinante de la parte actora, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de \$9.909.362,17 (pesos nueve millones

novecientos nueve mil trescientos sesenta y dos con 17/100).

C) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de \$6.283.436,47 (seis millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis con 47/100) con más la suma de \$837.791,53 (pesos ochocientos treinta y siete mil setecientos noventa y uno con 53/100) por la reserva del 07/09/2023 y la suma de \$837.791,53 (pesos ochocientos treinta y siete mil setecientos noventa y uno con 53/100) por la reserva del 11/10/2023.

D) Al letrado Nicolas Grosso, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante media etapa del proceso principal, la suma de \$2.094,478,82 (pesos dos millones noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho con 82/100) con más la suma de \$837.791,53 (pesos ochocientos treinta y siete mil setecientos noventa y uno con 53/100) por la reserva del 23/08/2023.

E) A la perito contadora María Julieta Albornoz por su actuación profesional, la suma de \$1.801.702,21 (pesos un millón ochocientos un mil setecientos dos con 21/100).

F) A la perito contadora Ariadna Mariel Sarralde, quien actúo en el carácter de consultora técnico, no corresponde su regulación por parte de este órgano jurisdiccional al ser un defensor de la parte- en este caso de la demandada- quién lo designa para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico.

7. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

8. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Actuación firmada en fecha 18/09/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.